

"ALLENDE JOSE ANGEL S- AMENAZAS S/RECURSO DE QUEJA",
Expte. N° 5168.

///C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintiocho días del mes de diciembre de 2021, reunidos los señores Miembros de la Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Presidente, Dr. MIGUEL ÁNGEL GIORGIO, y Vocales, Dres. CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK y DANIEL OMAR CARUBIA, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Melina L. Arduino, fue traída para resolver la causa caratulada: "ALLENDE JOSE ANGEL S- AMENAZAS S/RECURSO DE QUEJA" N° 5168 .-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: CARUBIA, GIORGIO, MIZAWAK.-

Estudiados los autos, la Excma. Sala se planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Que corresponde resolver?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. CARUBIA, DIJO:

1.- Vienen estos autos a conocimiento de esta Sala, a fin de resolver el recurso de queja deducido por el Dr. Leopoldo L. F. Lambruschini, co-defensor de José Angel Allende, contra la resolución N° 280 de fecha 24/11/21, dictada por la Sala I de la Cámara de Casación Penal, que resolvió rechazar por inadmisibile la impugnación extraordinaria oportunamente articulada contra la Resolución N° 272 de fecha 10/11/2021 en la que se resolvió no hacer lugar a los recursos de queja articulados respectivamente por la defensa del encausado Allende y por el Ministerio Público Fiscal -representado por las Dras. Goyeneche y Cattaneo, y los Dres. Alvaro Piérola y Leandro Dato-, contra la resolución de fecha 18/8/2021 dictada por el señor Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de esta ciudad, Dr. Elvio Garzón, quien denegó la concesión de los respectivos recursos de casación interpuestos por los presentantes.-

Para así decidir, la Cámara consideró en lo esencial que por

su propia naturaleza, el recurso de queja impide la habilitación de una instancia recursiva ulterior, señalando que en el ordenamiento procesal provincial si un recurso de queja es desestimado, se debe devolver, en su caso, el material interesado a su origen y "se archivará sin más trámite", no existiendo posibilidad alguna de cuestionar esa decisión, citando doctrina vinculada al acotado ámbito de revisión del recurso directo y fallo "DE GIUSTO" de esta Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia en ese sentido, en respaldo de su decisión.-

II.- Por su parte, la defensa recurrente, al plantear la queja en examen ante esta Alzada, afirma que la decisión denegatoria de impugnación extraordinaria realiza una interpretación irrazonable del texto legal contrariando el sistema recursivo legalmente previsto y precedentes jurisprudenciales en la materia, contradiciendo asimismo el reciente precedente de esta Sala en la causa "Beckman" (N° 5155 y acum.), por lo que afirma que el recurso interpuesto resulta formalmente admisible conforme las previsiones del art. 521, incs. 1 y 2, del Cód. Proc. Penal y, a fin de dotar de autosuficiencia al recurso, transcribe -como parte integrante de su libelo impugnativo-, los agravios expuestos en la impugnación extraordinaria denegada, poniendo énfasis en que Sala I de Casación Penal dictó su resolución considerando que no se verificaba el supuesto de sentencia arbitraria en términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación denunciado por su parte y violación al debido proceso, descartando la existencia de la cuestión federal planteada y la nulidad, y con ello vedó el acceso al máximo Tribunal nacional y Tribunales intermedios, avocándose sin embargo al tratamiento de la cuestión de fondo, sin refutar los argumentos centrales planteados por su parte.-

Pone énfasis en el planteo vinculado a la "calificación legal" de los hechos -cuya provisoriedad reconoce-, reiterando lo vertido en memoriales anteriores en relación a ese puntual aspecto de sus agravios y reprocha que se soslaye que la decisión que rechaza el juicio abreviado

cierra la discusión partiva a ese respecto, analizando las particularidades de los tipos penales en juego -amenazas, coacciones agravadas- para afirmar que la decisión jurisdiccional del juez de grado es discrecional y arbitraria y la Casación se limita a reproducir lo resuelto por aquél, omitiendo tratar sus agravios.-

Asimismo, afirma que debió decretarse la interesada nulidad de la intervención procesal otorgada como querellante a la Sra. Sonia Velázquez, de modo irregular y *contra legem*, desnaturalizando el carácter no contradictorio del procedimiento abreviado, transformándolo en uno contradictorio, haciendo lugar, finalmente, a la pretensión partiva de la "querella" irregularmente constituida, en violación al debido proceso (art. 18, Const. Nac.), solicitando se revoque la resolución recurrida en tanto la misma "ha rechazado el acuerdo de juicio abreviado arbitrariamente" y se ordene el reenvío, habiéndose violado el art. 149 ter, inc. 2, ap. a, del Cód. Penal y 18 de la Constitución Nacional, en tanto receptan el principio de legalidad y debido proceso, asimismo respecto del segundo agravio se decrete la nulidad y el reenvío, hacen reserva del caso federal, solicitando a modo conclusivo se haga lugar a la queja declarando formalmente admisible la impugnación extraordinaria.-

III.- Ingresando al examen de procedencia del planteo formulado, corresponde liminarmente recordar que el recurso de queja requiere la formulación de una crítica razonada de los fundamentos de la denegación del recurso por el inferior, poniendo de relieve el supuesto error en que hubiere incurrido el Tribunal recurrido, precisando las razones por las que considera equivocada la desestimación impugnativa cuestionada, consistiendo, por ello, en una instancia fundamentada por la que se alega que el recurso ha sido mal denegado y su escrito de interposición debe mantener la fundamentación idónea para demostrar a la Alzada la sinrazón del auto denegatorio del recurso que interpusiera, expresando los fundamentos que demuestren que el recurso interpuesto ha sido mal

denegado; al decir de Augusto M. Morello, *"la fuerza específica de la queja debe concentrarse en su aptitud para la demostración del error en la desestimación del recurso"* (cftr.: aut.cit., Prólogo a la 1ra. Edic. de Condoreli-Bermejo, "El Recurso de Queja"; -2da. edic.-, Ed. L.E.P., La Plata, 1996, pág. XIII).-

En virtud de lo expuesto, es menester poner de relieve que tal extremo evidentemente no resulta satisfecho por el quejoso en la especie, habida cuenta que, en su exposición, al rebatir los fundamentos de la decisión denegatoria de la impugnación extraordinaria deducida, invoca la violación de reciente doctrina de esta Sala; mas, el precedente "BECKMAN" citado, no resulta en modo alguno similar al planteo de autos ni es dable asimilarlo por su conclusión, toda vez que en el mismo, sin perjuicio de señalar el déficit de fundamentación del quejoso, se declaró la abstracción del objeto del recurso, sin ingresar a la apertura o admisibilidad del mismo, destacando que el Tribunal debe ceñirse a las circunstancias existentes al momento de su pronunciamiento.-

Reitera ante esta Alzada, además, los agravios expuestos en las instancias anteriores, pretendiendo dotarlos de contenido constitucional para acceder a una instancia extraordinaria de revisión, surgiendo sin embargo del examen de las piezas sentenciales precedentes -a las que el propio quejoso remite- el concreto abordaje y desestimación del carácter federal de tales agravios por parte del Tribunal de Casación al rechazar los recursos de queja interpuestos, verificándose un confuso diseño argumental del memorial ante esta Alzada, en el que se produce un constante retorno a agravios expuestos en instancias anteriores -aduciendo que no fueron contestados-, sin lograr establecer la existencia de error o arbitrariedad en la denegatoria atacada.-

Por otra parte, aún cuando pueda asistir razón al recurrente en orden a que se ha admitido la impugnación extraordinaria contra la resolución que rechaza la queja por denegación de casación -aunque

técnicamente, como se explicara, no se trata del caso "Beckman" que intenta enarbolar como precedente-, se verifica en la especie similar particularidad inhabilitante del caso "De Giusto", toda vez que ambos supuestos exhiben clara improcedencia formal de origen que, en el sub examen se materializa incontestable en la falta de definitividad e inequivalencia con una sentencia definitiva de la decisión originariamente impugnada -rechazo del acuerdo Juicio Abreviado-, planteo que puede repetirse libremente en el proceso, habida cuenta que aquel rechazo no cierra definitivamente la posibilidad de volver a tratar el mismo asunto, circunstancia que de hecho ya se ha verificado en el *sub lite*, lo cual excluye toda posibilidad de acceder a la instancia impugnativa (cfme.: arts. 481, 2do. párr., C.P.P. Ley N° 9754 y modif., y 478, C.P.P. Ley N° 4843 -aplicable al caso-) además de resultar inconcebible la eventual viabilidad de un "acuerdo" de Juicio Abreviado sin el consenso de todas las partes involucradas.-

IV.- De conformidad con lo expuesto, deviene evidente la inidoneidad de la queja bajo examen para demostrar que es errónea la denegatoria de la impugnación extraordinaria articulada y la viabilidad de ella, lo cual conduce inexorablemente a concluir que el recurso no puede prosperar, debiendo ser rechazado y archivado, sin más trámite, con costas.-

Así voto.-

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL DR. GIORGIO, DIJO:

Adhiero al voto precedente por análogas consideraciones.-

Así voto.-

A SU TURNO, LA SEÑORA VOCAL, DRA. MIZAWAK, DIJO:

Habiéndose alcanzado la mayoría necesaria sobre la

cuestión de fondo, hago uso de la facultad de abstención (conforme arts. 33 y 47 de la Ley 6902 y Acuerdo de Sala Penal del 04/06/2021).

Así voto.-

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada, por mayoría la siguiente:

SENTENCIA:

PARANÁ, 28 de diciembre de 2021.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1º) RECHAZAR el recurso de queja deducido por el Dr. Leopoldo L. F. Lambruschini, en su carácter de co-defensor de José Angel Allende, contra la resolución N° 280, de fecha 24/11/21, dictada por la Sala I de la Cámara de Casación Penal.-

2º) COMUNICAR lo aquí resuelto a la Cámara de Casación Penal Sala N° 1, remitiéndole copia íntegra de la presente.-

Protocolícese, notifíquese, cúmplase y, oportunamente, archívese.-

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día 28 de diciembre de 2021 en los autos "ALLENDE JOSE ANGEL S-AMENAZAS S/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 5168, por los miembros de la Sala N°1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, suscribiendo la misma mediante firma electrónica -conforme -Resolución N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV- los señores Vocales, Dres. Daniel O. Carubia y Miguel A. Giorgio, y la señora Vocal, Dra. Claudia M.

Mizawak, quien hizo uso de su facultad de abstención (*conforme arts. 33 y 47 de la Ley 6902 y Acuerdo de Sala -por mayoría- del 04/06/2021, con disidencia del Sr. Vocal, Dr. Daniel O. Carubia*). Asimismo se protocolizó y se notificó a las partes electrónicamente.

Secretaría, 28 de diciembre de 2021.-

Melina L. Arduino
Sala N° 1 en lo Penal STJER
-Secretaria Suplente-